

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ALC/JD04/OAX/25/2018

INE/CG1450/2018

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO
EXPEDIENTE:
UT/SCG/Q/ALC/JD04/OAX/25/2018
DENUNCIANTES: ANA LEYVA CERVANTES Y
GEORGINA CORTES ESCALONA
DENUNCIADO: PARTIDO NUEVA ALIANZA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/ALC/JD04/OAX/25/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR ANA LEYVA CERVANTES Y GEORGINA CORTES ESCALONA, EN CONTRA DE NUEVA ALIANZA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU REGISTRO COMO REPRESENTANTE DE NA ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA SIN SU CONSENTIMIENTO Y LA PROBABLE VIOLACIÓN A SU DERECHO DE LIBERTAD DE AFILIACIÓN, RESPECTIVAMENTE, CONDUCTAS QUE PRESUNTAMENTE FUERON REALIZADAS MEDIANTE LA INDEBIDA UTILIZACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 19 de diciembre de dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
NA o Nueva Alianza	Partido Político Nueva Alianza
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIAS. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron, en la UTCE, dos escritos de queja signados por igual número de ciudadanas quienes, denunciaron en esencia, lo siguiente:

NO.	NOMBRE DEL QUEJOSO	FECHA DE PRESENTACIÓN	HECHOS DENUNCIADOS
1	Ana Leyva Cervantes ¹	18/diciembre/2017	

¹ Visible a fojas 01 a 06 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ALC/JD04/OAX/25/2018

NO.	NOMBRE DEL QUEJOSO	FECHA DE PRESENTACIÓN	HECHOS DENUNCIADOS
2	Georgina Cortes Escalona ²	26/diciembre/2017	Su registro como representante de NA ante mesa directiva de casilla sin su consentimiento, mediante la indebida utilización de sus datos personales, así como, en uno de los casos, la probable violación a su derecho de libertad de afiliación.

II. REGISTRO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.³ Mediante acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la UTCE determinó registrar las denuncias presentadas por Ana Leyva Cervantes y Georgina Cortes Escalona como **Cuaderno de Antecedentes** identificado con la clave **UT/SCG/CA/ALC/JD04/OAX/82/2017**, con el propósito de que la autoridad instructora se allegara de los elementos necesarios que permitieran presumir la probable transgresión a la normativa electoral por parte de NA, ordenando los siguientes requerimientos:

ACUERDO DE VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE			
SUJETO REQUERIDO Y FECHA DEL ACUERDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
NA	Se solicitó lo siguiente: 1) Si actualmente dentro de su Padrón de Afiliados se encuentran registradas Ana Leyva Cervantes y Georgina Cortes Escalona.	INE-UT/9834/2017 29/12/2017 ⁴	Sin respuesta

² Visible a fojas 07 a 13 del expediente.

³ Visible a fojas 14 a 21 del expediente.

⁴ Visible a foja 30 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ALC/JD04/OAX/25/2018

ACUERDO DE VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE			
SUJETO REQUERIDO Y FECHA DEL ACUERDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>2) De ser afirmativa su respuesta, informe la fecha de alta en el referido padrón y remita el original o copia certificada del expediente en que obren las constancias del procedimiento de afiliación correspondiente, en especial, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>3) En caso de que su respuesta al inciso a) sea en sentido negativo, indique si con anterioridad, dichas ciudadanas se encontraban afiliadas al instituto político que representa y de ser así, sírvase proporcionar la información y documentación referida en el inciso que antecede.</p> <p>4) Informe si acreditó como representantes ante mesas directivas de casilla a las siguientes ciudadanas:</p> <p>-Ana Leyva Cervantes, como representante ante la mesa directiva de casilla Contigua 1, de la sección 2042 de la Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, en 2015 y 2016.</p> <p>-Georgina Cortes Escalona, como representante ante la mesa directiva de casilla Contigua 2, de la sección 1267, en Morelia, Michoacán, en 2015.</p> <p>5) De ser afirmativa su respuesta:</p>		

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ALC/JD04/OAX/25/2018

ACUERDO DE VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE			
SUJETO REQUERIDO Y FECHA DEL ACUERDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>-Informe la fecha en que acreditó a las ciudadanas referidas en el inciso que precede, precisando el tipo de representación para las que fueron nombradas, esto es, propietarias o suplentes.</p> <p>-Proporcione la documentación que presentó ante las autoridades correspondientes para dicho registro.</p> <p>-Aporte el escrito de consentimiento o documento que acredite la autorización de las ciudadanas de referencia para ejercer dicha representación.</p> <p>-Remita el original o copia certificada del expediente en que obren las constancias del procedimiento llevado a cabo para tal fin, en particular, el nombramiento respectivo.</p> <p>-Señale los tipos de procesos electorales para el que fueron nombradas como representantes del Partido Nueva Alianza ante la mesa directiva de casilla indicada en el numeral que antecede.</p>		
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del	<p>Se solicitó lo siguiente:</p> <p>1. Informe si Ana Leyva Cervantes y Georgina Cortes Escalona actualmente se encuentran registradas en Padrón de Afiliados y/o</p>		

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ALC/JD04/OAX/25/2018

ACUERDO DE VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE			
SUJETO REQUERIDO Y FECHA DEL ACUERDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Instituto Nacional Electoral	<p>en el Sistema de Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Partido Nueva Alianza.</p> <p>2. En su caso, indique la fecha en que las ciudadanas en comento, fueron inscritas en dicho padrón y/o acreditados en ese Sistema, remitiendo el original o copia certificada legible del expediente donde obren las constancias de acreditación respectiva.</p> <p>3. En caso de que su respuesta al inciso a) sea en sentido negativo, precise si con anterioridad, las ciudadanas de referencia se encontraban afiliadas al Partido Nueva Alianza. En caso afirmativo sírvase proporcionar la información y documentación referida en el inciso que antecede.</p>	<p>INE-UT/9835/2017</p> <p>29/12/2017⁵</p>	<p>Correo electrónico de 05/01/2018⁶</p>
Vocales Ejecutivos de las 04 Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto en los estados de Oaxaca y Quintana Roo	<p>Se solicitó lo siguiente:</p> <p>1. Señale si obra en sus archivos o sistemas documentación que ampare la acreditación de:</p> <p>-Ana Leyva Cervantes, como representante ante la mesa directiva de casilla Contigua 1, de la sección 2042 de la Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, en 2015 o 2016.</p> <p>-Georgina Cortes Escalona, como representante ante la mesa directiva de casilla Contigua 2, de la sección</p>		

⁵ Visible a foja 29 del expediente.

⁶ Visible a fojas 42 a 43 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ALC/JD04/OAX/25/2018**

ACUERDO DE VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE			
SUJETO REQUERIDO Y FECHA DEL ACUERDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>1267, en Morelia, Michoacán, en 2015.</p> <p>2. De ser afirmativa su respuesta:</p> <p>a) Informe la fecha en que fueron acreditadas las referidas ciudadanas en el numeral que precede, precisando el tipo de representación para la que fueron nombradas, esto es, propietarias o suplente.</p> <p>b) Remita el original o copia certificada del expediente en que obren las constancias relativas a dicho nombramiento.</p> <p>c) Señale los tipos de procesos electorales para los que fueron nombradas como representantes del Partido Nueva Alianza ante las mesas directivas de casilla indicadas en el numeral que precede.</p> <p>d) Remita copia certificada de las actas de la Acta Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de las casillas mencionadas, que obren en los archivos de dichos órganos desconcentrados.</p>	<p>Correo electrónico</p>	<p style="text-align: center;">Oficio INE- QR/JDE/04/VS/0002/2018 05/01/2018⁷</p> <p style="text-align: center;">Oficio INE/OAX/JDE04/VE/0003/2018 11/01/2018⁸</p>

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, la autoridad instructora ordenó el requerimiento que se describe a continuación:

⁷ Visible a fojas 39 a 41 del expediente.

⁸ Visible a foja 44 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ALC/JD04/OAX/25/2018**

ACUERDO DE VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO⁹			
SUJETO REQUERIDO Y FECHA DEL ACUERDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas de este Instituto en los estados de Oaxaca y Michoacán	<p>Se solicitó lo siguiente:</p> <p>1. Señale si obra en sus archivos o sistemas documentación que ampare la acreditación de:</p> <p>-Ana Leyva Cervantes, como representante ante la mesa directiva de casilla Contigua 1, de la sección 2042 de la Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, en 2015 o 2016.</p> <p>-Georgina Cortes Escalona, como representante ante la mesa directiva de casilla Contigua 2, de la sección 1267, en Morelia, Michoacán, en 2015.</p> <p>2. De ser afirmativa su respuesta:</p> <p>a) Informe la fecha en que fueron acreditadas las referidas ciudadanas en el numeral que precede, precisando el tipo de representación para la que fueron nombradas, esto es, propietaria o suplente.</p> <p>b) Remita el original o copia certificada del expediente en que obren las constancias relativas a dicho nombramiento.</p> <p>c) Señale los tipos de procesos electorales para los que fueron nombradas como representantes del Partido Nueva Alianza ante las mesas directivas de casilla indicadas en el numeral que precede.</p>	Correo electrónico	<p>Oficio 08-JD-MICH/OF/VS/044/24-01-18</p> <p>26/01/2018¹⁰</p> <p>INE/OAX/JL/VS/0118/2018</p> <p>29/01/2018¹¹</p>

⁹ Visible a fojas 46 a 49 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 54 a 61 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 62 a 68 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ALC/JD04/OAX/25/2018

ACUERDO DE VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO⁹			
SUJETO REQUERIDO Y FECHA DEL ACUERDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	d) Remita copia certificada de las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de las casillas mencionadas, que obren en los archivos de dichos órganos desconcentrados.		

IV. CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES Y APERTURA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.¹² En atención a las respuestas formuladas por Vocales de las Juntas Locales Ejecutivas de este Instituto en los estados de Oaxaca y Michoacán, por acuerdo de siete de febrero de dos mil dieciocho, se determinó el cierre del Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/ALC/JD04/OAX/82/2017, al existir elementos suficientes para considerar una posible transgresión a la normativa electoral por parte del instituto político denunciado, en consecuencia se ordenó la apertura del respectivo procedimiento sancionador ordinario, a fin de conocer las conductas denunciadas por Ana Leyva Cervantes y Georgina Cortes Escalona.

V. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.¹³ En su oportunidad se admitió a trámite el procedimiento citado el rubro y se ordenó emplazar a NA, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del presente asunto, proveído que fue notificado conforme a lo siguiente:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
NA INE-UT/1441/2018 ¹⁴ 14/02/2018	Citatorio: ¹⁵ 13 de febrero de 2018. Cédula: ¹⁶ 14 de febrero de 2018. Plazo: 15 al 21 de febrero de 2018.	21/febrero/2018 ¹⁷

¹² Visibles a fojas 69 a 72 del expediente.

¹³ Visible a fojas 84 a 89 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 95 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 96 a 102 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 103 a 104 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 113 a 114 del expediente.

VI. RESOLUCIÓN INE/CG1301/2018. En sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, este *Consejo General* aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro de *NA*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

VII. RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-384/2018. El primero de octubre del año en curso, *NA* interpuso el recurso de apelación de referencia, a fin de impugnar la determinación emitida por este *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1301/2018.

VIII. PERDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1301/2018, en la cual se declara la pérdida de registro del citado instituto político.

IX. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Nonagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada los días trece y catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la *Comisión de Quejas* analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a la queja y/o denuncia que dio origen al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación, el registro como representante ante mesa directiva de casilla y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *NA*, en perjuicio de las ciudadanas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio.**

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la *UTCE*, de elaborar un Proyecto de Resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*, a saber:

2. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

...

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Ahora bien, como se precisó en el apartado de Antecedentes, las quejas que dieron origen al presente procedimiento, fueron admitidas mediante Acuerdo de doce de febrero del año en curso; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que las quejas o denuncias hayan sido admitidas, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse que el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO NUEVA ALIANZA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO*, identificado con la clave INE/CG1301/2018.

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ALC/JD04/OAX/25/2018

SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional de Nueva Alianza, en virtud de que, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

...

Asimismo, debe precisarse que *NA* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del pasado veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-384/2018 y confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro de *NA* como Partido Político Nacional, ha quedado firme.

Por lo anterior resulta inconcuso, que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que *NA* haya perdido su registro en el caso se configura dicho elemento.

Ahora bien, como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las diversas denuncias interpuestas por ciudadanos quienes, en esencia, alegaban la violación a su derecho político de afiliación en contra de *NA*, o su inscripción como representantes ante mesa directiva de casilla por el citado instituto político.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que *El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ALC/JD04/OAX/25/2018

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Partidos* establece como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En consecuencia, el artículo 96, párrafo 2, de la Ley General en comento determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Bien entonces, dicho ente político perdió su personalidad jurídica, así como todos sus derechos y prerrogativas que establecen la *Constitución*, la *Ley de Partidos*, y demás normatividad aplicable, a excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante dicha autoridad fiscalizadora, así como la liquidación de su patrimonio.

Por lo anterior, si al día que se emite el presente fallo, *NA* ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en procedimiento administrativo sancionador alguno.

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la LGIPE; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la Ley de Partidos y 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas.

A similares consideraciones arribó este órgano resolutor, al emitir la determinación **INE/CG182/2016**,¹⁸ que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/CG/122/PEF/137/2015.

¹⁸ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81336/CGex201604-06-rp-3-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ALC/JD04/OAX/25/2018

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, establece lo siguiente:

Artículo 95.

...

5. Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral Ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.**

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la *litis* planteada por las razones expuestas a lo largo del presente considerando, también lo es que resulta incuestionable la voluntad de los quejosos a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de afiliado o militante al Partido Nueva Alianza.

En este sentido, la determinación de esas personas implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces Partido Político Nacional Nueva Alianza para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que los denunciantes no formen parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que esas personas tampoco deberán ser consideradas para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.
- b) A los Organismos Públicos Locales de cada una de las entidades federativas para que, de ser el caso que Nueva Alianza pretenda registrarse como partido político local, verifique que los quejosos a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, formen parte del padrón de militantes de ese

instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquellos de los cuales se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente Resolución.

- c) A la *DEPPP*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido en el artículo 17 de la *Constitución*,¹⁹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la *LGSMIME*.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado con motivo de las denuncias presentadas por Ana Leyva Cervantes y Georgina Cortes Escalona, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la *LGSMIME*.

TERCERO. Se vincula al otrora partido político Nueva Alianza, a los Organismos Públicos Locales de las treinta y dos entidades federativas y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente Resolución.

¹⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ALC/JD04/OAX/25/2018

Notifíquese personalmente a Ana Leyva Cervantes y Georgina Cortes Escalona.

En términos de ley al otrora partido político Nueva Alianza; por **oficio** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a los treinta y dos Organismos Públicos Locales y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de diciembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**